



Al contestar cite el No. 2017-01-084982

Tipo: Salida Fecha: 02/03/2017 11:02:37 AM  
Trámite: 160001 - SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRESUP  
Sociedad: 900127377 - ICOTEC COLOMBIA S.A Exp. 66148  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005379

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**Sujeto del proceso**  
Icotec Colombia S.A.S.

**Promotor**  
Rafael Andrés Gualteros – Representante Legal

**Asunto**

**Proceso**  
Reorganización

**Expediente**  
66148

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2016-01-388250 de 21 de julio de 2016, la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., solicitó adicionar el Auto 400-009577 de 20 de junio de 2016 para que (i) se indique en su parte resolutive el trámite que se dará a las peticiones presentadas por la concursada mediante memoriales 2016-01-0199302 y 2016-01-253972; (ii) se entreguen copias de dichos memoriales a su representada con la notificación que se realice.
2. Fundamentó su solicitud en que el Auto de 20 de junio omitió ordenar la apertura del trámite incidental; el aviso de notificación de dicha providencia se radicó en Colombia Telecomunicaciones el 14 de julio de 2016, sin anexar los memoriales 2016-01-199302 y 2016-01-253972, mediante los cuales la concursada solicitó reconocer los presupuestos de ineficacia. Por la naturaleza del incidente, debe tenerse en cuenta el inciso segundo del artículo 91 C.G.P., que señala que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega al demandado, a su representante legal o apoderado, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos. Conforme lo dispone el artículo 287 del C.G.P., la providencia debe ser adicionada porque omitió resolver sobre puntos que debieron ser objeto de pronunciamiento, en este caso, ordenar que con el aviso de notificación y para que se entendiera surtido el traslado del numeral tercero de la parte resolutive, se hiciera entrega no solo de las copias del auto que se notificaba, sino también de sus anexos, es decir, copia de los memoriales con los que se pidió reconocer los presupuestos de ineficacia.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 11 del Código General del Proceso, señala: “[E] juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.
2. Por su parte, en los artículos 285 a 287 prevén los casos en que el autor de una providencia puede subsanar las falencias o deficiencias que ella contenga, bien para aclararla porque genera dudas, corregirla frente a cualquier error aritmético o adicionarla cuando se hubiere omitido resolver sobre alguno de los extremos de la litis

- o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.
3. El memorial de la apoderada de Colombia Telecomunicaciones pretende que el Despacho complemente el Auto 400-009577 de 20 de junio de 2016; razón por la cual es necesario analizar esa figura. Para el efecto, el Despacho recuerda que, de acuerdo con el artículo 287<sup>1</sup> del C.G.P., las solicitudes de adición de providencias proceden siempre y cuando: (i) se presenten dentro del término de su ejecutoria, y (ii) la providencia haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debiera ser objeto de pronunciamiento<sup>2</sup>.
  4. En el caso bajo examen, el auto cuya adición se pide, tal como reconoce la apoderada y obra en el expediente, fue notificado por aviso entregado a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., el 14 de julio de 2016, lo que implica que su notificación se surtió el 15 de julio del mismo año<sup>3</sup> y su firmeza o ejecutoria se produjo el 21 de julio de 2016. Así, dado que la solicitud de adición fue presentada en esta última fecha, cumpliría uno de los requisitos previstos en la norma, esto es, el de haber sido formulada oportunamente.
  5. En cambio, no se observa omisión alguna en la providencia; por el contrario, en aplicación de las normas antes citadas, en el auto de 20 de junio de 2016, se expresó de manera clara que (i) el trámite correspondiente a las peticiones elevadas por la concursada era el incidental previsto en los artículos 8 y 17 de la Ley 1116 de 2006, 127 y siguientes del C.G.P.; (ii) se ordenó la notificación personal de la providencia a la parte interesada y (iii) el traslado por el término de tres (3) días de los memoriales que dieron inicio al presente trámite incidental como ordena el artículo 129 del C.G.P.
  6. Basta con confrontar los contenidos de la providencia con los requisitos que la ley establece para el trámite de incidentes, para hacer evidente que no existe la omisión alegada. En efecto, de conformidad con el estatuto procesal civil, artículo 127 y siguientes: (i) sólo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale, (ii) los incidentes sólo podrán promoverse por las partes en audiencia y (iii) cuando se promuevan fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, que se computarán según las reglas previstas en el artículo 118 del Código General del Proceso. En esta medida la solicitud de adición resulta improcedente y por ello será negada.
  7. Ahora bien, se pide también que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. sobre el traslado de la demanda al considerar que el aviso por medio del cual se surtió la notificación, debió enviarse también con copia de los memoriales que dieron inicio al incidente; para que el traslado ordenado se entendiera surtido.
  8. Sobre este punto, el Código General del Proceso cambió radicalmente las reglas contenidas en el artículo 320 del C.P.C. De acuerdo con éste, siempre que debiera

<sup>1</sup> “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)

(...) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...).”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de julio de 2012, M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 2012 00301 00 (extracto): El ordenamiento procesal autoriza adicionar los autos dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en ese lapso, cuando se omite resolver en él, cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 311 C. de P.C). (...) en tratándose de la complementación de las providencias, aquella únicamente se abre paso cuando, reiterase, el juzgador “omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”. Dicho en otras palabras, su procedencia se limita a los eventos en que la jurisdicción inadvierte pronunciarse respecto del “*thema decidendum*”.

<sup>3</sup> Artículo 292 C.G.P.

surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado por aviso contaría con un término adicional de tres días para que procediese a su retiro. Por el contrario, el artículo 91 del C.G.P. restringió esta regla a la notificación por aviso, por conducta concluyente o mediante comisionado **del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**<sup>4</sup>. Esta regla es coherente además con el artículo 292 *ejusdem*, que sólo prevé que al aviso se acompañe copia informal de la providencia que se notifica, cuando se trata **del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**. Situaciones que difieren sustancialmente de la que ahora es objeto de análisis, ya que en este caso la providencia notificada no admitió la demanda ni ordenó la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, sino que se limitó a dar trámite a **un incidente**.

9. No puede olvidar la apoderada solicitante, tal como prevé el artículo 13 del estatuto procesal, que dado el carácter de orden público de sus normas, éstas *“no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.
10. Por último, el Despacho reconocerá a la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A., y a fin de dar claridad, advierte que en el presente caso la oportunidad para pronunciarse sobre el traslado concedido en el auto se contabiliza según las reglas previstas en los artículos 118, 287 y 302 del C.G.P., contrario a lo manifestado por el apoderado de la concursada en memorial 2016-01-407702, sin que haya lugar a pronunciamiento expreso del Despacho, ni fijación en lista.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Tener a la doctora Luz Nidia Duque Arango, con tarjeta profesional de abogada No. 42.939 del C.S.J, como apoderada especial de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder especial allegado mediante memorial radicado 2016-01-388250.

**Segundo.** Negar la solicitud de adición del Auto 400-009577 de 20 de junio de 2016.

**Notifíquese**



**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: INCIDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL- RAD. 2016-01-388250 y 2016-01-407702 - M0953

<sup>4</sup> La norma expresamente señala que cuando dichas providencias sean notificadas por aviso, el *demandado* “(...) podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”